

CODIGO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE KINESIOLOGOS DE ENTRE RIOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El objeto del presente Código Disciplinario es velar por el cumplimiento de la Ley 7904 y del Código de Etica, y fijar las sanciones a que se hacen pasibles quienes los infrinjan.

ARTICULO 2: Serán competentes para entender respecto de las violaciones a la Ley y al Código de Etica: el Tribunal de Honor, la Asamblea Extraordinaria del Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos -sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo Directivo- y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3: Todo colegiado debe velar por el buen nombre, el prestigio y el decoro de la profesión, del Colegio y de la Asociación de Kinesiólogos de Entre Ríos.

ARTICULO 4: Las resoluciones de las autoridades del Colegio deben ser respetadas y cumplidas por todos los colegiados, y al no hacerlo se hacen pasibles de las sanciones contenidas en este Código.

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 5: Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere tener vigente la matrícula del Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos, con una antigüedad de cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión, e igual antigüedad como mínimo de domicilio legal y real en la Provincia, y no hallarse cumpliendo sanción disciplinaria.

ARTICULO 6: Estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes, elegidos por la Asamblea General. Se constituirá automáticamente desde el momento de su elección y los cargos se distribuirán entre sus miembros por simple mayoría de votos, dentro de las diez días siguientes, de lo que se notificará de inmediato al Consejo Directivo. Los cargos a integrar serán los siguientes: Presidente, Secretario, Primer Vocal titular, Segundo Vocal titular, Tercer Vocal titular y dos Vocales Suplentes.

ARTICULO 7: En caso de ausencia prolongada, renuncia, incapacidad física importante o separación del cargo, el Presidente será reemplazado por el Secretario, este lo será a

su vez por el Primer Vocal titular, y los otros reemplazos se realizarán por orden correlativo de número de vocalía. Las vacantes de Secretario y Vocales, producidas por situaciones similares, se cubrirán de igual forma. Las vacantes deberán notificarse al Consejo Directivo dentro de los diez días de producidas, y éste convocará a Asamblea General Extraordinaria para designar los reemplazos necesarios.

ARTICULO 8: Los miembros del Tribunal de Honor dejarán de pertenecer al mismo por:

- a) Renuncia.
- b) Separación del cargo.

ARTICULO 9: La separación del cargo procederá -por resolución de Asamblea General Extraordinaria- en caso de:

- a) Condena criminal.
- b) Incapacidad legalmente declarada.
- c) Por haber sido pasible de sanción disciplinaria por las autoridades del Colegio.

ARTICULO 10: Los miembros del Tribunal de Honor serán suspendidos por el mismo Tribunal por las causas siguientes:

- a) Por estar sometido a proceso criminal, y mientras se substancie el mismo.
- b) Por estar sometido a juicio de insanía.
- c) Por incurrir en negligencia, inconducta o inhabilidad sobrevinientes en el desempeño de sus cargos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 11: Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Tribunal en toda circunstancia.
- b) Citar a reuniones, dirigir las deliberaciones y realizar y disponer los trámites en los asuntos que competen al Tribunal.
- c) Firmar comunicaciones, oficios y demás documentos en representación del Tribunal.
- d) Solicitar informes y colaboración a las autoridades del Colegio y/o a la Asociación de Kinesiólogos, así como refrendar la designación de comisiones y/o el encomendado de gestiones referentes a las funciones específicas del Tribunal, que éste decidiere.
- e) Disponer las medidas conducentes a facilitar el estudio de los asuntos por los integrantes del Tribunal y establecer el orden y fecha de su ulterior consideración.

ARTICULO 12: Corresponde al Secretario:

- a) Colaborar con el Presidente y refrendar con su firma en todos los casos.
- b) Labrar las actas de las reuniones en el libro correspondiente.
- c) Asentar las declaraciones prestadas ante el Tribunal.
- d) Redactar la correspondencia y cualquier otra documentación dispuesta por el Tribunal.
- e) Proceder a la recepción, custodia y archivo de todo lo escrito.
- f) Facilitar toda la información, así como vista de actuaciones por las partes interesadas cuando tal corresponda.

ARTICULO 13: Los restantes miembros del Tribunal actuarán con cargo de Vocales, y sus deberes y atribuciones especiales serán dispuestos en reunión, correspondiéndoles en todo caso, la colaboración activa que su mandato significa.

DEL TRAMITE

ARTICULO 14: El trámite disciplinario se promoverá ante el Consejo Directivo por denuncia fundada de un colegiado que solicite el juzgamiento de su conducta propia o la de uno o varios de sus propios colegas, de autoridad administrativa, de particular afectado, de la Asociación de Kinesiólogos de Entre Ríos o de oficio por el propio Consejo Directivo. Recibida que sea la denuncia, el Consejo Directivo procederá a examinar la procedencia de la misma, requiriendo en su caso la correspondiente explicación del denunciado. Analizada la totalidad de los antecedentes resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria. En caso afirmativo la resolución expresará detalladamente la totalidad de los hechos y actos tramitados, elevándose las actuaciones al Tribunal de Honor si así correspondiere.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15: El Tribunal de Honor podrá redactar un reglamento interno que disponga la forma del procedimiento. Asimismo, llevará un libro de actas y un archivo de expedientes. El procedimiento asegurará las siguientes etapas:

- a) Sumarial de investigación.
- b) De producción de prueba.
- c) De alegato y defensa.
- d) De resolución final que deberá fundarse en todos los casos, bajo pena de nulidad de la sentencia. Si el imputado no concurriese a la citación fehaciente realizada en el último

domicilio constituido denunciado en el Colegio, la causa proseguirá en rebeldía.

ARTICULO 16: El Tribunal de Honor está facultado para requerir testimonios, pruebas y todo elemento que pueda necesitar para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 17: Cualquier miembro del Tribunal de Honor debe excusarse de entender en un asunto cuando su conciencia así se lo dicte. Los miembros del Tribunal serán recusables en virtud de las causales establecidas al respecto por el Código Procesal Civil de la Provincia, vigente al momento de la recusación.

ARTICULO 18: Los asuntos girados al Tribunal de Honor serán recibidos por su Presidente, quien dentro de los cinco días corridos notificará a sus miembros a efectos de que se constituyan o excusen en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

ARTICULO 19: En la reunión mencionada en el artículo anterior se procederá a:

- a) Tratar y resolver sobre las excusaciones de los miembros del Tribunal.
- b) En caso de aceptarse excusaciones de los miembros, se procederá a efectuar los reemplazos transitorios conforme a lo estipulado en el artículo 7º del presente Código.
- c) Iniciar el estudio del caso y disponer las diligencias correspondientes o la instrucción de la causa.

ARTICULO 20: Constituido el Tribunal de Honor, notificará al denunciante y al denunciado dentro de los dos días hábiles posteriores, poniéndolos en conocimiento de su constitución y otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que hagan uso del derecho de recusación.

ARTICULO 21: Cumplida la etapa dispuesta en el artículo 20, y dentro de los quince días corridos siguientes, el Tribunal de Honor producirá traslado al imputado, quien en los diez días hábiles subsiguientes a la notificación deberá ofrecer la totalidad de la prueba de que intente valerse, adjuntando la documental en su poder que haga a su derecho, aportando además cualquier otro elemento que considere oportuno a su defensa.

ARTICULO 22: Concluida la instancia procesal anterior, el Tribunal proveerá de inmediato la prueba ofrecida que sea procedente y la que de oficio disponga deba realizarse, recepcionando la que se hubiere adjuntado o

rechazándola según corresponda, para que se produzca dentro de los treinta días subsiguientes. Decretada la clausura de la etapa probatoria, ya sea dando por cumplida la misma o por decaído el derecho de su uso, el Tribunal correrá nuevo traslado al imputado dentro de los treinta días corridos siguientes, a efectos de que dentro de los cinco días hábiles alegue de bien probado.

ARTICULO 23: El Tribunal, a pedido de parte o de oficio, fundándolo en ambos casos, podrá disponer la prórroga del término establecido en el artículo 22º por un período similar como máximo.

ARTICULO 24: Concluida la etapa prevista en el artículo 22º, automáticamente pasarán los autos a resolución del Tribunal de Honor, quien deberá expedirse dentro de los treinta días corridos siguientes, comunicando su resolución -una vez que esta sea firme- al Consejo Directivo, para su conocimiento y ejecución. El Consejo Directivo notificará al imputado fehacientemente.

ARTICULO 25: Las resoluciones que adopte el Tribunal de Honor deberán ser refrendadas por todos los miembros que se hallen sesionando, y podrán ser las siguientes:

- a) Absolución.
- b) Censura en sesión del Consejo Directivo.
- c) Multa de hasta un máximo de mil galenos.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos “b” y “c” podrán ser aplicadas por el Consejo Directivo o por el Tribunal de Honor. Las previstas en los incisos “d” y “e”, exclusivamente por este último. A los efectos de la graduación de la sanción, el órgano de que se trate tomará en cuenta los antecedentes personales del colegiado sometido a juzgamiento.

ARTICULO 26: Las resoluciones del Tribunal de Honor deberán ser fundadas, siendo apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, considerándose firmes si no se interpone el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la notificación de la misma.

ARTICULO 27: El Tribunal de Honor podrá aconsejar al Consejo Directivo que sus fallos se publiquen o se mantengan en reserva. El Consejo Directivo resolverá, en última instancia al respecto.

ARTICULO 28: Mientras se substancie el procedimiento, el Consejo Directivo no dará trámite al ninguna solicitud de cancelación de matrícula presentada por un colegiado que sea parte en el juicio.

ARTICULO 29: Las gestiones y comisiones realizadas por disposición del Tribunal de Honor en cumplimiento de sus funciones específicas, serán siempre “Ad-Honorem”, efectuándose solamente reintegro de los gastos documentados que ellas ocasionen.

ARTICULO 30: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y afrontar otros gastos que el funcionamiento del Tribunal origine, su Presidente gestionará ante el Consejo Directivo los fondos pertinentes que considere necesarios.

ARTICULO 31: Toda situación no prevista en el presente Código en cuanto a normas de forma, será resuelta por el propio Tribunal en los casos a él sometidos, de lo que dará cuenta en la próxima Asamblea.